

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424000920 (UT/SADP/24/00052).

Contenido

1. (Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)	2
A.	Datos de la solicitud.	2
B.	Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable	2
2. <i>F</i>	Acciones del Comité de Transparencia (CT)	3
A.	Convocatoria	3
B.	Sesión del CT	3
C.	Competencia	3
D.	Pronunciamiento previo	3
E.	Pronunciamiento de fondo	5
F.	¿Qué hacer en caso de inconformidad?	20
G	Resolución	21



1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. Solicitante: Persona titular de los datos personales.
- b. Fecha de ingreso de la solicitud: 21 de febrero de 2024.
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. Folio de la PNT: 330031424000920.
- e. Folio interno asignado: UT/SADP/24/00052.
- f. Modalidad de entrega solicitada: Copia simple.
- g. Datos solicitados:

Solicito los documentos relacionados con el pago que por concepto de compensación por término de la relación laboral me otorgó el INE [...], derivado de la renuncia que presenté al cargo de la Subdirección del Archivo Institucional, adscrita a la Dirección de Políticas de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, con efectos al 31 de agosto de 2022, entre los que de manera enunciativa más no limitativa, señalo los siguientes: [a] - Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIS. [b] - Documento en donde se detalle el monto de los conceptos del pago recibido. [c] - Documento en donde se indique, señale o desprenda el importe retenido por concepto del Impuesto Sobre la Renta del referido pago de compensación. [d] - Copia del cheque entregado a la suscrita por pago de compensación. [e] - Comprobante de los últimos 4 recibos de nómina de la suscrita. [...] [Sic.]

[Incisos y énfasis añadidos]

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analiza en los considerandos).

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Ejecutiva de	21/02/2024	04/03/2024 Fuera de plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio	Inexistencia Incisos a) y e) de la solicitud Se formula requerimiento a la DEA en atención al principio <i>pro</i>
Administración (DEA)	RA	Fecha de respuesta	INE/DEA/CEI/0520/2024	persona.
	06/03/2024	11/03/2024 Fuera de plazo		Requiere pronunciamiento del CT

La respuesta del órgano del Instituto (DEA) se anexa y forma parte integral de la presente resolución.



2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 15 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 19 de marzo de 2024, el CT celebra la 12ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto enlistado como punto 4.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que sean necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales); y, 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo.

De la solicitud objeto de la presente resolución, el CT advierte que la persona titular de los datos personales requiere, entre otros, los siguientes documentos vinculados con el pago que recibió, por concepto de compensación por término de relación laboral con el Instituto Nacional Electoral (INE):

- a) Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIS).
- b) Documento en donde se detalle el monto de los conceptos del pago recibido.



- c) Documento en donde se indique, señale o desprenda el importe retenido por concepto del Impuesto Sobre la Renta del referido pago de compensación.
- d) Copia del cheque entregado a la suscrita por pago de compensación.
- e) Comprobante de los últimos 4 recibos de nómina.

Al respecto, este CT observa que la DEA, área competente para atender la solicitud, puso a disposición de la persona solicitante diversa información para atender lo requerido en los incisos b), c) y d) de la solicitud, la cual consiste en:

- Archivo plano en formato Excel denominado "Plano CTRL **********, que contiene los datos que son extraídos a través del Sistema Integral para la Gestión Administrativa (SIGA) y se plasman en los recibos de pago;
- Copia simple de la Cédula de Cálculo para el Pago de Compensación por Término de Relación Laboral, del cual se advierte el detalle de los conceptos del pago de compensación, así como el importe retenido por concepto del Impuesto Sobre la Renta requeridos;
- Copia simple del Recibo de Compensación por Término de Relación Laboral de la persona solicitante, y
- Copia simple del cheque requerido.

Respecto a los incisos a) Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIS) y e) Comprobante de los últimos 4 recibos de nómina, la DEA declaró la inexistencia de esta información, ya que no es resquardada por esta dirección.

Lo anterior, porque que son documentos personalísimos que una vez que son entregados a las personas servidoras públicas respectivas, la Dirección de Personal de la DEA no los archiva, ni los custodia. En consecuencia, solamente la persona interesada las conserva.

Sin embargo, con el fin de satisfacer el derecho de acceso a los datos personales de la persona solicitante y en atención al principio de *pro persona, la DEA:*

- Señaló que respecto al inciso a) de la solicitud, el archivo plano en formato Excel denominado "Plano CTRL *******", contiene los datos que son extraídos a través del SIGA mismos que coinciden con información propia del CFDI.
- Respecto al inciso e) elaboró las Constancias de Percepciones y Deducciones de los últimos pagos emitidos en las quincenas 13, 14, 15 y 16 ordinarias del ejercicio 2022.



En ese sentido, este CT se pronuncia únicamente por la inexistencia declarada por la DEA respecto a los incisos **a)** y **e)** de la solicitud.

E. Pronunciamiento de fondo.

Análisis de la inexistencia respecto de los documentos señalados en los incisos a) y e) declarada por la DEA.

Para determinar la inexistencia declarada por la DEA, respecto de los incisos **a)** y **e)** de la solicitud materia de la presente resolución, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 44, 53, párrafo segundo, 55, fracción II, y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 1, 6, inciso ii, y 8 del Reglamento de Datos Personales; y 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]



III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

- **III.** El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:
- 1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable; [...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.



Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- El derecho de acceso a los datos personales conlleva conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento por parte del INE.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de la declaración inexistencia e improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la no procedencia del ejercicio de alguno de los derechos ARCO deberá fundar y motivar su respuesta.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de este órgano colegiado que confirme la no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos



- personales, se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.

Por lo anterior, este CT analiza las fases del procedimiento que la DEA debió observar para declarar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

> Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

La UT turnó la solicitud materia de la presente resolución a la DEA, órgano competente para atenderla, en términos del artículo 50, párrafo 1, incisos f) y s) del Reglamento Interior del INE y 223 fracciones I y II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, donde se establece que la DEA es la responsable de:

- Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto.
- Guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto Nacional Electoral y de los prestadores de servicios, adscritos a Órganos Centrales.
- La generación de la nómina de plaza presupuestal y de prestadores de Servicios.
- Administrar el sistema de control de pagos, en lo concerniente a las remuneraciones nominales.

Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 21 de febrero de 2024, la UT turnó la solicitud a la DEA, quien el 4 de marzo de 2024, respondió la misma, por lo que este CT advierte que la DEA respondió fuera del plazo de gestión interna de 5 días, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.



Declaración de la inexistencia respeto a los incisos a) y e) de la solicitud, declarada por la DEA:

Respuesta de la DEA

[...]

De conformidad con lo estipulado en los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 53, párrafo segundo y 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 42, fracción XIII, párrafo segundo; y 43, fracción III, numerales 4 y 6, inciso ii) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, con base en la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente:

Respecto a "...- Comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIS. - Documento en donde se detalle el monto de los conceptos del pago recibido (periodo 01/08/2022 al 30/11/2022)... - Comprobante de los últimos 4 recibos de nómina de la suscrita (periodo 01/07/2022 al 31/08/2022)..." (Sic), la Dirección de Personal comunica que, derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, así como en el Sistema Integral para la Gestión Administrativa (SIGA), y atendiendo al principio de transparencia, se informa que no se cuenta con la documentación requerida, al tenor de las consideraciones siguientes:

La expedición de los recibos de pago, se integra por varias acciones, destacando entre ellas, que el timbrado de los mismos, es una acción que resulta de las atribuciones con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria (SAT), proceso que se instrumenta de forma individualizada, para cada uno de los servidores públicos y prestadores de servicios, bajo un método sistematizado atendiendo a circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma.

Una vez que se cuenta con el timbrado arriba referido, se ejecuta el proceso de envío de CFDI´s, mismo que se instrumenta, también de forma individualizada, además de estar estrechamente vinculada con la generación de los archivos PDF y XML.

Dicho lo anterior, se precisa que, a través de los dos procesos anteriores, es como se genera la representación digital del recibo de nómina, la que culmina con la expedición del archivo en versión PDF y su anexo en archivo XML.

Una vez que se cuenta con todos los elementos arriba descritos, se procede a su envió al correo institucional que se tiene registrado en la base de datos respectiva a cada uno de los servidores públicos, y toda vez que el timbrado por cada uno de los recibos de nómina es único, e intransferible, atendiendo a circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma.

En este orden de ideas, la Dirección de Personal, específicamente la Subdirección de Operación de Nómina, no los conserva, ello es así, toda vez que al finalizar el citado proceso, y por características propias del sistema, la información no es resguardada, máxime que la representación documental del recibo de nómina, es un documento personalísimo, motivo por el cual, no se cuenta con la misma, es decir, una vez que es entregada al servidor público respectivo, la Dirección de Personal no la archiva ni custodia, consecuentemente, solamente el interesado al que se le hace llegar, la conserva. Y por todo lo hasta aquí expuesto, no es dable, para la Dirección de Personal una reexpedición de los recibos de nómina, **por tanto, la información requerida es inexistente.**



Respuesta de la DEA

[...]

Aunado a lo anterior, la Dirección de Personal destaca que procesar la información requerida de nueva cuenta, implica las siguientes:

Actividades

• Modificar el programa para que se envíen los CFDI's a una cuenta de correo genérica (no personal) para que ahí se reciban, lo que sería contrario a los procesos, toda vez que ya se tiene una base de datos con cuentas de correo electrónico especificas institucionales.

Riesgos:

- Dentro de esta actividad, existe un posible riesgo de que la cuenta se bloquee, ya que al recibir este volumen de información, los servidores de correo que emplea el Instituto, lo pueden considerar como un ataque de denegación de servicios y bloquee la recepción de los CFDI's, lo anterior, da pauta que se tenga que implementar una validación para determinar o concluir si se recibieron en su totalidad los documentos mencionados y/o en su caso, estarlos enviando por bloques pequeños, esto es, dividir la información en partes, para tratar de evitar el bloqueo por parte del servidor informático, cuestión que aun así, podría presentar la problemática antes indicada.
- El espacio virtual asignado a la dirección de correo a la cual se enviarían también es una limitante, situación que implicaría estar realizando validaciones de la información a efecto de verificar que la misma se genere de forma completa e integral.

[...]

Ahora bien, con el fin de satisfacer el derecho de acceso a los datos personales de la solicitante como lo establece el artículo 43 del Capítulo I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y atender el principio pro persona, en apego al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Dirección de Personal remite el archivo plano en formato Excel denominado "Plano CTRL ******, que contiene los datos que son extraídos a través del sistema y se plasman en los recibos de pago, con lo cual se satisface el derecho de acceso a los datos personales de la solicitante, además de que se destaca que el archivo en formato Excel es mejor, porque es un archivo de origen, que es accesible, exportable, que contiene la información propia del CFDI y que concentra la información para un mejor entendimiento y proceso de análisis.

Por último, la Dirección de Personal señala que, atendiendo el principio pro persona, en apego al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se validó la información en el sistema de nómina histórico y se elaboraron las Constancias de Percepciones y Deducciones de los pagos emitidos en las quincenas 13, 14, 15 y 16 ordinarias, las cuales se adjuntan, con la finalidad de que se entreguen a la interesada y se tenga constancia documental de la información que se conserva en el sistema ya mencionado.**

[...]

[Énfasis añadido]



Búsqueda exhaustiva.

La DEA realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos de la Dirección de Personal.

Por lo que, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada:

- Modo: La Dirección de Personal señala que, a través de correo electrónico se solicitó la información requerida por la solicitante al Titular de la Subdirección de Operación de Nómina de la Dirección de Personal, debiendo pronunciarse respecto de lo requerido por la solicitante, aportar en su caso, la información solicitada que sea pública, clasificar, en su caso, la que tenga carácter confidencial o reservado, o bien, declarara la inexistencia de la información, o la incompetencia de esa área para atender la solicitud, en cuyos casos debería fundar y motivar debidamente tal declaratoria.
- Tiempo: 1 de julio de 2022 al 30 de noviembre de 2022.
- Lugar: Archivos de la Dirección de Personal, así como en SIGA.

De lo anterior, se advierte que la DEA realizó las gestiones necesarias para localizar los documentos requeridos en los incisos a) y e).

La DEA realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección de Personal, entre los que se encuentra el SIGA con el que cuenta dicha Dirección.

Cabe señalar que el Sistema de Nomina de la DEA se integra de 4 subsistemas (SISNOM, NOM-HOM, SINOPE y SIGA), en los que obra la siguiente información:

	SISNOM	NOM-HON	SINOPE	SIGA-RH
Nombre del Sistema	Sistema de Nómina de Plaza Presupuestal	Sistema de Nómina por Honorarios	Sistema de Nómina de Proceso Electoral	Sistema Integral de Gestión Administrativa
Fecha de creación	1997	1997	2010	2012
Fecha de vigencia	Hasta 2012 ¹	Vigente a la fecha	Vigente a la fecha	Vigente a la fecha

loopoeto de la viscocio

¹ Respecto de la vigencia de cada subsistema que integra el Sistema de Nómina y la información que contiene, en la solicitud de acceso a datos personales UT/SADP/18/00258, la DEA manifestó que el SISNOM se encontraba vigente hasta 2012; sin



	SISNOM	NOM-HON	SINOPE	SIGA-RH
Información contenida en el Sistema	Registros del personal que ingresó al IFE de 1991 a 2011; es decir obran datos del personal que ingresó desde la creación del IFE y del que fue transferido por la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Este Sistema se utiliza únicamente como consulta de archivos históricos, ya que contiene expedientes inactivos.	Contiene la información de los expedientes físicos, activos e inactivos del personal del Instituto contratado por honorarios, desde la creación del IFE, 1991, así como del que fue transferido por la SEGOB a la fecha.	del personal contratado por el Instituto	Contiene la información del personal que se encontraba activo a la fecha de su creación y se va actualizando con la información que se genera quincena tras quincena.

La información de la tabla anterior se obtuvo de las constancias que integran la resolución del Comité de Transparencia INE-CT-R-PDP-00016-2018, que, si bien se trata de un titular distinto al de la solicitud que nos ocupa, se cita como referencia para hacer congruentes los pronunciamientos de este CT.

Respecto a la inexistencia declarada por la DEA en los incisos a) y e), dicha Dirección informó, a manera de contexto, que la expedición de los CFDI's y recibos de nómina, se integra por varias acciones, destacando entre ellas, que el timbrado de los mismos, es una acción que resulta de las atribuciones con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

El proceso de timbrado se instrumenta de forma individualizada, para cada uno de los servidores públicos y prestadores de servicios, bajo un método sistematizado atendiendo a circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma.

Una vez que se cuenta con el timbrado arriba referido, se ejecuta el proceso de envío de CFDI's, mismo que se instrumenta, también de forma individualizada, además de estar estrechamente vinculada con la generación de los archivos PDF y XML.

embargo en respuesta al requerimiento formulado para el cumplimiento de al recurso de revisión RRD 0299/18, la propia DEA señaló que dicho Sistema estuvo vigente hasta la primera quincena de mayo del 2013, fecha a partir de la cual se implementó el SIGA-RH, al cual se migró la información del personal que se encontraba activo, y desde entonces éste último se encuentra vigente y se va actualizando con la información que se genera quincena tras quincena.



Cumplido lo anterior, la DEA procede a su envió al correo institucional que se tiene registrado en la base de datos respectiva a cada uno de los servidores públicos, y toda vez que el timbrado por cada uno de los recibos de nómina es único, e intransferible.

Ahora bien, la DEA señala que no tiene obligación para resguardar ni los CFDI's, ni los recibos de pago ya que es un documento personalísimo, motivo por el cual, no se cuenta con los mismos y, por ende, son inexistentes.

Es decir, una vez que son entregados a la persona servidora pública, la Dirección de Personal de la DEA no los archiva, ni custodia. Solamente la persona interesada a la que se le hace llegar, los conserva.

Por otro lado, la DEA también señala que el volver a procesar la información requerida por la persona solicitante implicaría las siguientes actividades adicionales y riesgos:

Actividades

 Modificar el programa para que se envíen los CFDI's a una cuenta de correo genérica (no personal) para que ahí se reciban, lo que sería contrario a los procesos, toda vez que ya se tiene una base de datos con cuentas de correo electrónico especificas institucionales.

Riesgos:

Dentro de esta actividad, existe un posible riesgo de que la cuenta se bloquee, ya que al recibir este volumen de información, los servidores de correo que emplea el Instituto, lo pueden considerar como un ataque de denegación de servicios y bloquee la recepción de los CFDI's, lo anterior, da pauta que se tenga que implementar una validación para determinar o concluir si se recibieron en su totalidad los documentos mencionados y/o en su caso, estarlos enviando por bloques pequeños, esto es, dividir la información en partes, para tratar de evitar el bloqueo por parte del servidor informático, cuestión que aun así, podría presentar la problemática antes indicada.



 El espacio virtual asignado a la dirección de correo a la cual se enviarían también es una limitante, situación que implicaría estar realizando validaciones de la información a efecto de verificar que la misma se genere de forma completa e integral.

Por lo anterior, en su respuesta, la DEA reiteró la inexistencia de la información y precisó que emitir de nueva cuenta los recibos de pago, sería constituir un documento *ad hoc*, ello por todas las actividades que requieren ser reprocesadas, destacando que no existe la obligación de generarlo.

Sin embargo, tal y como se señaló en el pronunciamiento previo de la presente atendiendo el principio de *pro persona*, la DEA:

- Señalo que respecto al inciso a) de la solicitud el archivo plano en formato Excel denominado "Plano CTRL ***********, contiene los datos que son extraídos a través del SIGA y que contienen información propia del CFDI.
- Respecto al inciso e) elaboró las Constancias de Percepciones y Deducciones de los últimos pagos emitidos en las quincenas 13, 14, 15 y 16 ordinarias del ejercicio 2022.

De lo anterior, el CT advierte lo siguiente:

- La respuesta de la DEA cumple con los elementos para declarar la inexistencia de los recibos de nómina (CFDI's) correspondientes a las últimas cuatro quincenas que la persona solicitante colaboró en el INE y al pago de compensación por término de relación laboral;
- La inexistencia declarada por la DEA resulta aplicable para aquellos recibos que en su momento se expidieron y entregaron a la persona solicitante, ya que dicha Dirección no tiene obligación normativa para resguardar los mismos por ser documentos personalísimos.

No obstante, de la misma respuesta de la DEA el CT advierte que dicha Dirección está en posibilidades de volver a generar los recibos de nómina (CFDI´s) requeridos por la persona solicitante para lo cual señaló que existen riesgos.

Sin embargo, derivado de una gestión de investigación en el trámite de solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO, el CT advirtió que en diversas solicitudes en las que se requirió la reexpedición de recibos de nómina dicha Dirección los proporcionó sin señalar que existía un riesgo operacional para ello.



Al respecto, en la siguiente tabla se puede consultar la información relativa a los precedentes a los que se hace referencia.

FOLIO INFOMEX	DATOS REQUERIDOS	RESPUESTA POR PARTE DE LA DEA
UT/SADP/23/00080	Solicito de la manera más atenta, me pueda proporcionar, mis recibos de nómina desde que ingrese al Instituto Federal Electoral, hasta la fecha de mi salida del Instituto Nacional Electoral, de no existir copia de mis recibos, solicito se me proporcione algún documento o archivo en el cual se vea detallado mis ingresos y mis deducciones. Saludos cordiales	En primera instancia, cabe señalar que, los recibos de nómina requeridos son emitidos por una sola ocasión y se entregan directamente al trabajador, sin que exista obligación normativa para que el Instituto conserve una copia fiel de los comprobantes de pago en sus archivos. [] No obstante lo anterior, en atención a que se trata de una solicitud de acceso a datos personales en la que el solicitante quiere tener acceso a su información, específicamente a sus comprobantes de pago correspondientes al periodo laborado en el Instituto del xxxxx al xxxxx, se estimó pertinente realizar procesos adicionales con el fin de generar y proporcionar los comprobantes de pago referidos y así garantizar el derecho de acceso a datos personales del solicitante, de acuerdo con lo siguiente:
		Derivado de lo expuesto, se procedió a generar la información requerida, por lo que se proporcionan en archivo electrónico en formato PDF xxxx Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los ejercicios xxxxx, expedidos a favor del solicitante.
UT/SADP/23/00114	La persona solicitante requirió entre otros, los recibos de pago del periodo comprendido del 1 de octubre de 2010 al 31 de julio de 2022.	En este sentido, el pago del salario se configura como un acto personalísimo que recibe el servidor público (en su calidad de trabajador) por parte del Instituto (en su calidad de patrón), siendo así la obligación del propio trabajador de conservar el comprobante de pago, al ser un documento que corresponde única y exclusivamente al servidor público como medio probatorio de pago atribuible a él, y únicamente para esos efectos.
		No obstante lo anterior, en atención a que se trata de una solicitud de acceso a datos personales en la que la solicitante quiere tener acceso a su información, específicamente a sus comprobantes de pago correspondientes al periodo laborado en el Instituto del 1º de enero de 2017 al 31 de julio de 2022, y que en el 2017 el Sistema de



		Administración Tributaria (SAT) inició el proceso de timbrado de los recibos de pago, fue posible extraer del repositorio del SAT respaldo de los pagos correspondientes, por lo que se estimó pertinente realizar procesos adicionales con el fin de generar y proporcionar los comprobantes de pago referidos y así garantizar el derecho de acceso a datos personales de la solicitante.
		Derivado de lo expuesto, se procedió a generar la información requerida, por lo que se proporcionan en archivo electrónico en formato PDF los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) del 1de enero de 2017 al 31 de julio de 2022, expedidos a favor de la solicitante.
UT/SADP/23/00117	La persona solicitante requiere entre otros, "la copia de las constancias de retenciones, recibos CFDI y los equivalentes generados, correspondientes a los ejercicios fiscales del año 2009 al año 2023"	En este sentido, el pago del salario se configura como un acto personalísimo que recibe el servidor público (en su calidad de trabajador) por parte del Instituto (en su calidad de patrón), siendo así la obligación del propio trabajador de conservar el comprobante de pago, al ser un documento que corresponde única y exclusivamente al servidor público como medio probatorio de pago atribuible a él, y únicamente para esos efectos.
		No obstante lo anterior, en atención a que se trata de una solicitud de acceso a datos personales en la que el solicitante quiere tener acceso a su información, específicamente a sus comprobantes de pago correspondientes al periodo laborado en el Instituto del 1º de enero de 2017 al 15 de abril de 2023, se estimó pertinente realizar procesos adicionales con el fin de generar y proporcionar los comprobantes de pago referidos y así garantizar el derecho de acceso a datos personales del solicitante.
		Derivado de lo expuesto, se procedió a generar la información requerida, por lo que se proporcionan en archivo electrónico en formato PDF los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) del 1º de enero de 2017 al 15 de abril de 2023, expedidos a favor del solicitante.

En ese sentido, el CT estima que no resulta congruente el pronunciamiento de la DEA para señalar que se encuentra imposibilitada para generar nuevamente los recibos requeridos por la persona solicitante, ya que en sus respuestas anteriores no hacen alusión a un riesgo para generar los mismos.



Resulta relevante para este CT hacer referencia al principio *pro persona*, el cual implica que, *en la interpretación jurídica siempre se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. ²*

En el caso particular, el CT advierte que la misma DEA ha hecho referencia a este principio en su respuesta; sin embargo, el mismo no ha sido aplicado en toda su extensión al limitar el derecho de acceso a datos de la persona solicitante para acceder a información concerniente a sí misma y que puede ser generada con los registros que obran en la DEA.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este CT que la DEA, en su respuesta, hizo referencia a dos criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con claves de control SO/003/2017 y SO/007/2017, los cuales establecen:

SO/003/2017

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

SO/007/2017

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las

² Tesis I.4o.A.464 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1744.



áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Al respecto, este CT se pronuncia en el sentido de que dichos criterios invocados por la DEA no son de aplicación para la materia de protección de datos personales, ya que como de su misma lectura es posible advertir que los mismos son aplicables a la materia de acceso a la información.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española, el término ad hoc significa lo siguiente³:

ad hoc

1. Loc. lat. (pron. [ad-ók], no ⊗[ad-hók]) que significa literalmente 'para esto'. Se emplea como locución adjetiva con el sentido de 'adecuado, apropiado, dispuesto especialmente para un fin': «Guardando el cable en el compartimento ad hoc» (CInfante Habana [Cuba 1986]); y como locución adverbial, con el sentido de 'a propósito para la ocasión': «Fracasado el golpe, empezó a disiparse el desencanto, lo que confirma la tesis de que había sido creado ad hoc» (FdzSuárez Pesimismo [Esp. 1983]).

En su significado, la RAE señala que *ad hoc* es una locución adjetiva con el sentido de adecuado, apropiado, dispuesto especialmente para un fin.

De lo anterior, este CT advierte que el generar nuevamente los recibos (CFDI's) requerido por la persona solicitante no hablan de un solo fin, ya que el Instituto a través de la DEA cuenta con un sistema desarrollado para poder generar los recibos de nómina de las personas que colaboran o colaboraron dentro del Instituto, a partir de la entrada en operación de dicha herramienta.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

Confirma la inexistencia declarada por la DEA, respecto de los documentos requeridos por la persona solicitante, mismos que se encuentran descritos en los

³ Consultable en: ad hoc | Diccionario panhispánico de dudas | RAE - ASALE



a) y e) de la solicitud que nos ocupa, toda vez que no se encuentran en posesión del INE ya que fueron entregados a la persona al momento de ser expedidos.

Para la inexistencia declarada por la DEA, es importante referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales. Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

No obstante, en términos de lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Datos Personales y el numeral 6, párrafo 1, fracción IV de los Lineamientos para la celebración de sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, **este CT requiere a la DEA para que:**

 Genere y ponga a disposición de la persona solicitante, los recibos de nómina CFDI's de la persona solicitante atendiendo a los periodos quincenales requeridos y, en su caso, al correspondiente al pago de compensación por término de relación laboral.

Lo anterior, en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la LGPDPPSO.



F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero
- interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad:
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII, 43, fracción III, numeral 6, inciso ii y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:



G. Resolución.

Primero. Se **confirma** la inexistencia declarada por la DEA, respecto de los documentos requeridos en los incisos a) y e), toda vez que no se encuentran en posesión del INE, de acuerdo con las precisiones analizadas en el apartado **E** de la presente resolución.

Segundo. Se **instruye** a la DEA para que genere y ponga a disposición de la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, los recibos de nómina CFDI's de la persona solicitante atendiendo a los periodos quincenales requeridos y, en su caso, el correspondiente al pago de compensación por término de relación laboral, en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la presente resolución.

Tercero. Entréguense a la persona titular, de manera personal, previa acreditación de su identidad, los documentos proporcionados por la DEA, enunciados en el pronunciamiento previo de la presente resolución, y los recibos de nómina CFDI's de la persona solicitante de los periodos quincenales requeridos y, en su caso, el correspondiente al pago de compensación por término de relación laboral.

Cuarto. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (DEA), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 19 de marzo de 2024.

Autorizó: JLFT	Supervisó: JMOM	Elaboró: AMSS
	Inclúyase la H	loja de Firmas debidamente formalizada



"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a de datos personales 330031424000920 (UT/SADP/24/00052).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 19 de marzo de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Mtro. Diego Armando Maestro Oceguera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de Presidencia del Consejo A, en su carácter de integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de integrante del CT.

Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.
--

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.